



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16912
20 de noviembre del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y Resolución No. 16565 de 2023⁴,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 906 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 14778 del 30 de septiembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 83414, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA - LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 906 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
83414	Denominación: Auxiliar Administrativo Código 407	Una (1)	1		

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ Por la cual se hace un encargo en funciones

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

	Grado 3				
Justificación					
<p>Descripción solicitud de exclusión: “Se evidencia entre los soportes anexados por el aspirante que El certificado de vecindad fue expedido por la corregidora de la Punta de Los Remedios, Municipio de Dibulla quien no estaba delegada por el alcalde para la suscripción del documento.</p> <p>Sobre este tema la Ley establece que los alcaldes Municipales y Distritales, en desarrollo de lo previsto en el Numeral 6 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 1158 de 2019, Art 1 son la única autoridad que tiene competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía, en virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 92 de la Ley 136 de 1994.”</p>					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 37** del 27 de enero de 2023, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, el elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 83414**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el dos (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del SIMO, el día 09 de febrero de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Marcación Intencional).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁵, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

En consonancia con lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 16565 de 17 de noviembre de 2023 mediante la cual se hace un encargo de funciones al Dr. Miguel Fernando Ardila Leal.

El Proceso de Selección No. 906 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, se identifica que alude la configuración de la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos especiales de participación definidos por la normatividad vigente y en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

1. Se realizará la verificación del cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018 o si acredita otro requisito especial de participación.
2. Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante, de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 906 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 09 de febrero de 2023 allegó escrito bajo el número 560609959, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) siendo Margedis Oñate Brito funcionaria suscrita a la jurisdicción municipal de Dibulla – La Guajira. Sin embargo, nosotros como ciudadanos tenemos la facilidad de conocer el manual de funciones que comprende el cargo de corregidor al ser un documento de carácter público, sin desconocer que de forma interna el alcalde municipal como autoridad administrativa puede también asignar funciones que correspondan a la naturaleza de ese cargo. Además, es competencia de la alcaldía municipal dar a conocer sus delegados o autoridades administrativas municipales en caso de asignarle otras funciones y la de estos abstenerse e informar al

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

ciudadano en caso de que dicho trámite solo pudiese llevarse a cabo directamente en la alcaldía. Por lo tanto, como ciudadana, residente, respetuosa de la ley y las normas, como lo nombra el artículo 83 de 1992 de la Constitución Política de Colombia, apelando al principio de la buena fe me presente ante la funcionaria siendo esta la autoridad administrativa presencial, la cual puede dar certeza inmediata sobre mi lugar de domicilio el cual se encuentra ubicado en la calle 2 #2-46 en el corregimiento de La Punta de los Remedios, jurisdicción del municipio de Dibulla y encargada de redactar el certificado de vecindad haciendo uso de sus competencias, en formatos oficiales, reconocidos y membretados con: insignias, firmas, marcas de agua utilizados para este tipo de documentación. Documento cargado en el aplicativo SIMO como requisito especial de participación, validado aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las etapas del concurso.

Por lo cual, y en relación a la forma en la que son designados los Corregidores Municipales, la Ley 1681 de 2013 “Por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.” establece:

“ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones”. Por lo cual, considero que el argumento presentado por la comisión de personal de la alcaldía municipal de Dibulla – La Guajira, carece de sustento de acuerdo, con lo establecido en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 el cual, señala los seis causales para solicitar exclusión de lista de elegibles. Sin embargo, no mencionan específicamente uno de ellos para la toma de esta injusta y drástica decisión que intenta derrocar el mérito que por concurso justo y transparente me he ganado con solvencia (...).”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83414	1	
Análisis de los documentos		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no acredita el requisito general de participación de residencia en uno de la 170 Municipios Priorizados, por cuanto <i>“fue expedido por la corregidora de la Punta de Los Remedios, Municipio de Dibulla quien no estaba delegada por el alcalde para la suscripción del documento”</i>, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <p>Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 906 de 2018</p> <p>El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017</i> <i>2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el</i> 		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
83414	1	

Análisis de los documentos

Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.” (Marcación Intencional).

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 906 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9°, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir **con alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 -Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
-Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 -Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 -Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 -Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (…)”
 (Marcación intencional).

Adicionalmente, con respecto al numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria, es importante precisar que en la Guía “CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”, publicada el 31 de marzo de 2022 en la página web de la CNSC, se señala:

“Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.

Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 2019, , son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92° de la Ley 136 de 1994.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para la acreditación de uno de los requisitos especiales de participación.” (Marcación intencional).

De conformidad con las normas que regulan el proceso de selección señaladas previamente, se resalta que, para efectos de la verificación de dichas causales, la CNSC procedió a revisar, teniendo en cuenta la documentación aportada por la concursante, uno a uno el cumplimiento de los requisitos especiales de

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
83414	1	

Análisis de los documentos

participación, análisis que arrojó los siguientes resultados:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Con base en el soporte “Documento de Identificación” adjuntado por el concursante en el folio Nro. 1 en el ítem de Otros Documentos, se logra evidenciar que nació en el municipio de Sincelejo – Sucre, el cual no hace parte de los de los 170 municipios priorizados, por tal motivo, no cumple con el requisito especial de participación establecido en el numeral uno de la citada norma.

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Revisada la documentación aportada por la concursante, se encontró que la señora Paola Patricia Pedroza Montes cargó en la sección de otros documentos, certificado expedido por la Corregidora de La Punta de los Remedios Jurisdicción del Municipio de Dibulla de fecha veintidós (22) de julio de 2021, donde la Dra. Margedis Oñate Brito, certifica que ante su despacho se presentó la señora Paola Patricia Pedroza Montes quien reside desde hace dos (2) años en el Corregimiento de La Punta de los Remedios Jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Sin embargo, es pertinente señalar que la certificación no es válida para acreditar la vecindad durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquier de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, toda vez que no es una certificación expedida por autoridad competente, esto es, el alcalde municipal de la Alcaldía de Dibulla o los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994, como se indica en la GUÍA “CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”.

Con relación a los argumentos expuestos por la elegible en su pronunciamiento, se precisa que el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013 que modifica el artículo 41º de la Ley 1551 de 2012 señala expresamente que los corregidores son una autoridad de **convivencia** y a pesar que la mencionada norma indique que los Alcaldes pueden asignarles funciones según acuerdos y leyes vigentes, la Ley 1681 de 2013 no modifica lo previsto por el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994, las cuales, señalan funciones de delegación por parte de los alcaldes a secretarios funciones que están a su cargo.

Ahora, derivado de la situación anterior, se procederá a revisar los demás documentos cargados por la aspirante con el fin de validar si con alguno de ellos cumple algún requisito especial de participación definido en el artículo 2.2.36.2.4 del capítulo 2 del título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018, iniciando con los documentos aportados en el ítem educación:

NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
1.	Diplomado en Ambientes Virtuales de Aprendizaje	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
2.	Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades, Lengua Castellana e Inglés	El certificado fue expedido en la ciudad de Sincelejo.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Sincelejo, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
3.	Programa de Formación	No es posible establecer la	El documento no puede ser tenido

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre	
83414	1		
Análisis de los documentos			
	Complementaria	ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
4.	Diplomado Filosofía para Niños	El certificado fue expedido en la ciudad de Sincelejo.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Sincelejo, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
5.	Bachiller Académico	El certificado fue expedido en la ciudad de Sincelejo.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Sincelejo, la cual no hace parte de los municipios priorizados.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la concursante no aporta los documentos necesarios para acreditar dos (2) años continuos o discontinuos siendo estudiante en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.

Ahora bien, frente a los documentos aportados en el ítem de experiencia, se realiza el siguiente análisis:

NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
1.	Certificado laboral expedido por la Institución Educativa Bethel	El certificado fue expedido en la ciudad de Sincelejo.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Sincelejo, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
2.	Certificado laboral expedido por Unión Temporal Creciendo Juntos 2015.	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
3.	Certificado laboral expedido por Autoeléctricos La Troncal	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante por al

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
83414	1	
Análisis de los documentos		
		menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
4.	Certificado laboral expedido por Institución Educativa Gabriel García Márquez	El certificado fue expedido en el municipio de Corozal. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Corozal, la cual no hace parte de los municipios priorizados.

Con base en lo anterior, se evidencia que la concursante con los documentos aportados, no acreditó haber laborado por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

Consultadas las bases de datos oficiales (Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), se evidencia que el concursante no se encuentra inscrito, y que por tal motivo no cumple con este requisito especial de participación.

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

Consultadas las bases de datos oficiales (Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), se evidencia que el concursante no se encuentra inscrito, y que por tal motivo no cumple con este requisito especial de participación.

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

Consultadas las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración), se evidencia que el concursante no se encuentra inscrito, y que por tal motivo no cumple con este requisito especial de participación.

En conclusión, validado el Certificado de Vecindad cargado por la señora _____, se tiene que el documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que la certificación es expedida por la Corregidora de La Punta de los Remedios Jurisdicción del Municipio de Dibulla y no por el alcalde municipal de la Alcaldía de Dibulla o los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora _____ **NO CUMPLE** con el requisito especial de participación “Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.”, **SE ACCEDE** a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Dibulla – La Guajira, y, en consecuencia, será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 14778 del 30 de septiembre de 2022.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora _____ identificada con C.C _____, **NO** cumple con alguno de los requisitos especiales de participación dispuestos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)"

EXCLUIR a la elegible de la Lista conformada a través de la Resolución No. 14778 del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14778 del 30 de septiembre de 2022 y del proceso de selección No. 906 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@dibulla-laguajira.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, al correo electrónico: contactenos@dibulla-laguajira.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de noviembre del 2023



MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Daniel Felipe Rodríguez Reinoso - CONTRATISTA

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

⁷ Ibidem

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez

Aprobó: Miguel F. Ardila